

## Unidad 5

---

- Conducta y su aspecto negativo

# UNIDAD V

## CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO

### NOCIÓN DE CONDUCTA

La conducta es el primero de los elementos que requiere el delito para existir. Algunos estudiosos le llaman acción, hecho, acto o actividad.

Conducta La conducta es un comportamiento humano voluntario la veces una conducta humana involuntaria puede tener, ante el derecho penal, responsabilidad imprudencial o preterintencional), activo (acción o hacer positivo), o, negativo (inactividad o no hacer) que produce un resultado.

Como antes se precisó sólo el ser humano es capaz de ubicarse en la hipótesis de constituirse en sujeto activo; por tanto, se descartan todas las creencias respecto a si los animales, los objetos o las personas morales pueden ser sujetos activos del delito.

Ante el derecho penal, la conducta puede manifestarse de dos formas: acción y omisión.

#### *Acción.-*

La acción consiste en actuar o hacer; es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales, y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas.

La conducta se puede realizar mediante un comportamiento o varios, por ejemplo, para matar a alguien, el agente desarrolla una conducta a fin de comprar la sustancia letal, con otra prepara la bebida, con otra más invita a la víctima a su casa, y con una última le da a beber el brebaje mortal.

Cuando el delincuente se vale de un inimputable, surge la figura de la autora mediata, pues propiamente utiliza al sujeto que no tiene capacidad ante el derecho, como si se tratara de un instrumento u objeto.

*Elementos de la acción.*- Los elementos de la acción son la voluntad, la actividad, el resultado y la relación de causalidad, llamado este último también nexos causal.

a) Voluntad Es el querer, por parte del sujeto activo, de cometer el delito. Es propiamente la intención

b) Actividad Consiste en el "hacer" o actuar. Es el hecho positivo o movimiento humano encaminado a producir el ilícito

c) Resultado Es la consecuencia de la conducta; el fin deseado por el agente y previsto en la ley penal

ch) Nexos de causalidad Es el ligamen o nexos que une a la conducta con el resultado, el cual debe ser material. Dicho nexos es lo que une a la causa con el efecto, sin el cual este último no puede atribuirse a la causa. Se insiste en que el nexos causal debe ser material, ya que si es moral, espiritual o psicológico, será irrelevante para el derecho penal. Quien desea matar debe actuar de forma que el medio o los medios elegidos para tal propósito sean objetivos y, por tanto, idóneos; se requiere que los materialice para atribuirles el resultado típico.

Invocar espíritus o rezar para que el sujeto pierda la vida no constituyen medios idóneos de tipo material para causar su muerte. Aun ante la hipótesis de que sobreviniera la muerte, ésta no podría imputarse al "presunto sujeto activo", porque fácticamente no realizó ningún acto material idóneo para producir el resultado. Puede haber voluntad y resultado, pero no nexos causal que debe ser material.

*Teorías acerca del nexos causal.*- Para precisar cuáles son las conductas que causan el resultado, se han elaborado diversas teorías, de las que se enuncian brevemente las siguientes:

a) Teoría de la equivalencia de las condiciones Se conoce como teoría de la conditio sine qua non, la cual señala que todas las condiciones (conductas) productoras del resultado son equivalentes y, por tanto, causa de éste.

b) Teoría de la última condición También se le llama de la causa próxima o inmediata, considera que de todas las causas, la más cercana al resultado es la que lo origina.

c) Teoría de la condición más eficaz Según esta teoría, la causa del resultado será la que tenga eficacia preponderante.

*Teoría de la adecuación.-* También llamada de la causalidad adecuada, consiste en afirmar que la causa del resultado será la más adecuada o idónea para producirlo.

La más aceptable para el autor es la última, pues atiende a la idoneidad de la causa, la cual, en última instancia, debe prevalecer.

En la práctica, deben tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias en que se manifestó la conducta y se produjo el resultado en cada caso concreto, a fin de comprobar indubitablemente el nexo causal.

En el segundo curso, al estudiar el homicidio, se verá concretamente el nexo causal, cuyas reglas prevén los arts 303 al 305 del CPDF.

### *Omisión.-*

La omisión consiste en realizar la conducta típica con abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer. Constituye el modo o forma negativa del comportamiento.

La omisión puede ser simple o comisión por omisión.

*Omisión simple:* También conocida como omisión propia consiste en no hacer lo que se debe hacer, ya sea voluntaria o imprudencialmente, con lo cual se produce un delito, aunque no haya un resultado, de modo que se infringe una norma preceptiva, por ejemplo, portación de arma prohibida.

*Comisión por omisión:* También conocida como comisión impropia, es un no hacer voluntario imprudencial, cuya abstención produce un resultado material, y se infringen una norma preceptiva y otra prohibitiva, por ejemplo, abandono de la obligación de alimentar a los hijos, con lo que se causa la muerte de éstos.

*Elementos de la omisión.-* Los elementos de la omisión son la voluntad, la actividad, el resultado y el nexo causal. Para su explicación, consúltese lo expuesto acerca de los elementos de la acción, por ser los mismos, con la aclaración de que en los delitos de simple omisión, no cabe hablar de nexo causal, pues no se produce ningún resultado.

En la comisión por omisión, en la cual se produce un resultado a causa de la inactividad, se debe dar y comprobar el nexo causal, por ejemplo, la madre que, con el fin de procurar su aborto, deja de tomar el alimento, suero o medicamento indicado por el médico, para proteger la vida del producto, de manera que causa la muerte del producto, comete el delito de aborto. En este caso deberá comprobarse el nexo causal a partir del dictamen médico y las pruebas de laboratorio que establezcan que la causa de la muerte del producto fue el no alimentar o la no administración del suero o medicamento.

#### *Lugar de la conducta.-*

En principio, el lugar donde se comete un delito coincide tanto en su conducta como en el resultado que produce; así, conducta y resultado ocurren en el mismo lugar; sin embargo, a veces, debido a la naturaleza del delito, la conducta se realiza en un lugar y el resultado en otro, como cuando se envía una carta "bomba" de Monterrey a Campeche. El problema radica en determinar la jurisdicción, para castigar al responsable. Tanto en derecho interno como en materia internacional, esto reviste un problema grave.

La solución aparentemente correcta, toda vez que los juristas discrepan en este punto, es considerar aplicable la ley más favorable al sujeto activo, independientemente de la ley del lugar donde se produjo la conducta o el resultado.

Lo anterior sigue una interpretación de todo el ordenamiento penal, cuando en diversos casos precisa que deberá estarse a la ley más favorable al reo (art 56 del CPDF).

#### *Tiempo de la conducta.-*

Por regla general, el delito produce el daño o peligro en el momento de llevarse a cabo la conducta; sin embargo, a veces varía el tiempo de una y otro, lo cual

puede dar lugar a que la ley haya sufrido reformas en ese lapso temporal. El autor estima que la aplicable será la correspondiente al momento de producirse el resultado y no antes, porque podría estarse en un caso de grado de tentativa, excepto cuando se trata de menores.

Al respecto, Fernando Castellano plantea el problema de los menores de edad, y cuestiona cuál ley será aplicable si un menor de edad realiza una conducta y el resultado se produce cuando ya es mayor de edad. En este caso, el autor considera aplicable la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, según el razonamiento siguiente: debe estimarse la inimputabilidad (falta de capacidad de entender y querer) del menor en el momento de realizar la conducta, y no al ocurrir el resultado. La conducta se lleva a cabo cuando el sujeto es menor de edad y, por tanto, incapaz ante la ley, de manera que ese criterio debería seguirse.

Los problemas derivados del lugar y el tiempo de la conducta aun se tratan en la doctrina.

## **ASPECTO NEGATIVO: AUSENCIA DE CONDUCTA**

En algunas circunstancias, surge el aspecto negativo de la conducta, o sea, la ausencia de conducta. Esto quiere decir que la conducta no existe y, por tanto, da lugar a la inexistencia del delito. Habrá ausencia de conducta en los casos siguientes vis absoluta, vis maior, actos reflejos, sueño y sonambulismo, e hipnosis.

*Vis absoluta..-*

La vis absoluta consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva.

Matar por vis absoluta coloca al supuesto sujeto activo en posición de un mero instrumento, del cual se vale el auténtico sujeto activo.

Ni desde el punto de vista de la lógica, ni desde el jurídico, puede ser responsable quien es "usado" como medio para cometer un delito, por ejemplo, presionar la mano de alguien sobre el gatillo para que dispare el arma y mate a otra persona.

*Vis maior.-*

La vis maior es la fuerza mayor que, a diferencia de la vis absoluta, proviene de la

naturaleza.

Cuando un sujeto comete un delito a causa de una fuerza mayor, existe el aspecto negativo de la conducta, o sea, hay ausencia de conducta, pues no existe voluntad por parte del supuesto "agente", ni conducta, propiamente dicho; de ahí que la ley penal no le considere responsable.

### *Actos reflejos.-*

Los actos reflejos son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por transmisión nerviosa a un centro y de éste a un nervio peritérico. Como el sujeto está impedido para controlarlos, se considera que no existe la conducta responsable y voluntaria. En caso de poder controlarlos a voluntad, habrá delito.

### *Sueño y sonambulismo.*

Dado el estado de inconsciencia temporal en que se encuentra la persona durante el sueño y el sonambulismo, algunos penalistas consideran que existirá ausencia de conducta cuando se realice una conducta típica; para otros, se trataría del aspecto negativo de la imputabilidad.

### *Hipnosis.-*

Esta forma de inconsciencia temporal también se considera un modo de incurrir en ausencia de conducta, si en estado hipnótico se cometiere un delito.

Al respecto, existen diversas corrientes: algunos especialistas afirman que una persona en estado hipnótico no realizará una conducta a pesar de la influencia del hipnotizador, si en su estado consciente no fuere capaz de llevarla a cabo. En este aspecto no hay unanimidad de criterios. Al efecto, el CPDF, en su art 15 frac I, considera circunstancia excluyente de responsabilidad penal "incurrir el agente en actividad o inactividad involuntaria, de suerte que aquí se contempla de manera más amplia la ausencia de conducta.